

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** HEXION QUIMICA SA  
**Demandado:** E.P.S. COOMEVA  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2020-00008-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1731**

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veinte

La abogada PATRICIA MURILLO YEPES en calidad de apoderada judicial de de la sociedad HEXION QUÍMICA SA, inicia proceso ejecutivo contra la EPS COOMEVA, con el fin de obtener el pago de las incapacidades médicas prescritas por la EPS COOMEVA a los empleados AMPARO GARCÍA, JUAN MANUEL FRANCO, MÓNICA MARTINEZ, SEBASTIAN RESTREPO, WILMAR SALINAS y LUIS FERNANDO ECHEVERRY.

Como título ejecutivo presenta copia simple del contrato de trabajo de cada uno de los trabajadores, incapacidades médicas emitidas por la EPS COOMEVA, planillas de pago por concepto de aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en salud, comprobantes de pago de nómina durante el periodo de incapacidad de cada uno de los trabajadores, solicitud del pago de incapacidades dirigida a COOMEVA EPS, respuesta de COOMEVA EPS en la cual informa las incapacidades que se encuentran pendiente por desembolso y otra en la cual solicitan a la empresa información adicional para validar las incapacidades, respuesta de HEXION QUIMICA SA en la cual atiende el requerimiento de COOMEVA EPS.

Es menester resaltar, que para la emisión de la orden de pago, es necesario que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento pro venga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* (subrayas del despacho).

Norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso que a su vez dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente*

*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*" (subrayas del despacho).

Si bien es cierto al sumario se arrimó copia de la respuesta emitida por COOMEVA EPS en la cual relaciona las incapacidades que se encuentran pendiente de pago (f. 133), también lo es que estas no corresponden en su totalidad a los valores que por incapacidades reclama la parte actora, toda vez que en el documento emitido por COOMEVA EPS se encuentran relacionadas como pendiente de pago, las incapacidades de los trabajadores AMPARO GARCÍA PUERTA por valor total de \$5.780.019, LUIS FERNANDO ECHEVERRY ORTEGA por valor total de \$45.132.890, LUISA FERNANDA GORDILLO MUÑOZ por valor total de \$75.539 y MÓNICA MARRIETH MARTINEZ CHARRIA por valor total de \$11.682.363, sin que ninguno de estos valores coincida con los solicitados libelo incoado de la demanda, además, dentro del mencionado documento no se encuentran relacionadas las incapacidades de los trabajadores JUAN MANUEL FRANCO, SEBASTIÁN RESTREPO y WILMAR SALINAS, de quien también es reclamado el pago de las incapacidades en el escrito incoado, lo cual no hace posible el cobro forzoso de la obligación estipulada en la demanda, toda vez que de los documentos allegados no se desprende sin lugar a equívoco el reconocimiento expreso y claro de una obligación a cargo de la accionada.

Para que haya título ejecutivo en asuntos laborales, la obligación debe estar claramente definida al momento de librar mandamiento de pago, sin que sea necesario realizar razonamientos o elucubraciones para determinar su existencia, porque ese análisis es propio del proceso declarativo.

Si bien es cierto, existen títulos ejecutivos complejos, estos lo único adicional que conllevan es que para la constitución del mismo, se deben cumplir formalidades legales o condiciones específicas pactadas por las partes, nunca está en duda la obligación en él contenida, si no que se revisan las particularidades accesorias para determinar si la obligación ya es exigible.

Cabe señalarse además que es válido en condiciones especiales establecidas en la ley, que el título esté constituido por un documento que no haya sido suscrito directamente por el deudor, pero ello no implica que pueda nacer a la vida jurídica un título ejecutivo sin que medie reconocimiento expreso del deudor o que emane de providencia judicial.

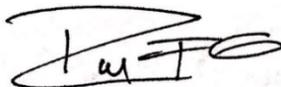
En este orden de ideas, ya que las obligaciones cuyo pago se pretende, no están expresamente reconocidas por la entidad accionada, ni tampoco ha sido reconocida mediante sentencia judicial ejecutoriada, no es la vía ejecutiva sino la ordinaria, la adecuada para la reclamación de los derechos aquí pretendidos, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la presente acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la sociedad HEXION QUIMICA SA, en contra de COOMEVA EPS.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las actuaciones previa cancelación la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
Juez

C.C.V.

